

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 480/1966, de 17 de febrero, por el que se declara de aplicación en la Guinea Ecuatorial el Código Penal, texto revisado de 1963.

De conformidad con la propuesta de la Asamblea General de la Guinea Ecuatorial, que propugna e interesa un ordenamiento penal común con el de los demás territorios nacionales, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de aplicación en la Guinea Ecuatorial el «Código Penal, texto revisado de mil novecientos sesenta y tres», aprobado por Decreto de veintiocho de marzo de dicho año, número seiscientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 481/1966, de 24 de febrero, por el que se establece un intercambio de servicios entre los diversos Parques Móviles Civiles de Automovilismo.

Desde la creación de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1957, y en virtud de las facultades que, entre otras, se le han venido confiriendo, ha determinado y fijado las plantillas de automóviles y conductores de los diversos Parques, para que tanto el material como el personal resultara el estrictamente necesario.

La labor de coordinación de los referidos Parques Móviles Civiles debe extenderse incluso a los servicios que puedan originarse entre los mismos, con utilización de sus propios elementos, al objeto de lograr, en cuanto sea posible, en relación con las necesidades que con carácter de urgencia puedan surgir, un intercambio de vehículos, con y sin conductor, como la designación de personal propio de unos Parques para comisiones determinadas en los otros, que, en definitiva, represente, de una parte, la correspondiente economía en el gasto público, y de otra, la utilización en conjunto por la Administración de todos los elementos que integran los diferentes Parques Civiles de automóviles.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Parques Móviles Civiles para que puedan prestar servicios de automóviles y personal con sus dotaciones a otros Parques Móviles de los Ministerios Civiles en las modalidades siguientes:

- a) Automóviles con conductor, para servicios de gran representación, representación y servicio oficial.
- b) Automóviles sin conductor.
- c) Personal en comisión.

Artículo segundo.—Los Parques que presten los servicios percibirán de los otros el importe del servicio o servicios realizados, con arreglo a las tarifas oficialmente aprobadas, y se reintegra-

rán de los haberes abonados al personal en comisión, en la cuantía que tuvieren autorizada por la Superioridad.

Artículo tercero.—Por la Presidencia del Gobierno, a través de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, se dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de febrero de 1966 por la que se modifican los artículos noveno y décimo del Reglamento Provisional de la Junta Central de Redención de Penas, aprobado por Orden de 30 de agosto de 1952.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha 21 de febrero de 1966, páginas 2102 y 2103, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el apartado segundo, que es el afectado:

2.º Se modifica asimismo el artículo 10 del propio Reglamento, que quedará redactado en los siguientes términos:

«No podrán redimir pena por el trabajo:

- 1) Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograren su propósito.
- 2) Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena.»

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 482/1966, de 17 de febrero, por el que se modifica la delegación de facultades a los Ordenadores de Pagos por atenciones de personal a favor de los Delegados de Hacienda.

Las facultades concedidas a los Delegados de Hacienda como Ordenadores de Pagos de sueldos del personal civil de la Administración del Estado destinado en provincias, derivadas del Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, han de ser modificadas, aconsejando esta medida la variación habida en el transcurso del tiempo en relación con el pago de emolumentos a los funcionarios del Estado, fundamentalmente a consecuencia de la nueva Ley de Retribuciones número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo del pasado año, y de otro lado, por las posibilidades que la mecanización de la confección de nóminas ofrece para llevar a cabo su pago por un solo habilitado central en cada Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las facultades que en materia de ordenación de pagos tendrán los Delegados de Hacienda, por obligaciones civiles del Estado, serán las que a continuación se enumeran: